



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de ordenar el emplazamiento del ejecutado, puesto que ya se encuentra notificado por conducta concluyente.
2. Por secretaría córrasele traslado al recurso de reposición propuesto por el apoderado del ejecutado.
3. Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL**, como apoderado de la parte demandada

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00499-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

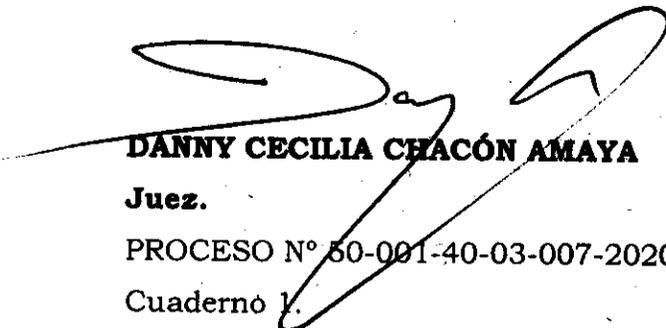
Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes que no hay lugar a convocar a audiencia inicial en razón a que no hay pruebas por practicar (ni testimonial ni interrogatorio de parte) y que la sentencia será anticipada por escrito como lo dispone el artículo 278 del CGP inciso 2°.

Se advierte a las partes que las pruebas que se tendrán en cuenta en la sentencia son las documentales aportadas en la oportunidad legal y la solicitada en el derecho de petición.

Por secretaría librese oficio al Director de Personal del Ejército Nacional - Comando de Personal- Piso 2° de Bogotá D.C. para que envíe a este juzgado la respuesta al derecho que presentó la señora MARÍA ISABEL JARAMILLO JARAMILLO, el febrero de 2021, quien actúa en representación del señor EDISSON GARCÍA GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No.86.053.081.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00587-00.-

Cuadernó 1.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 05/08/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaría</p>
--



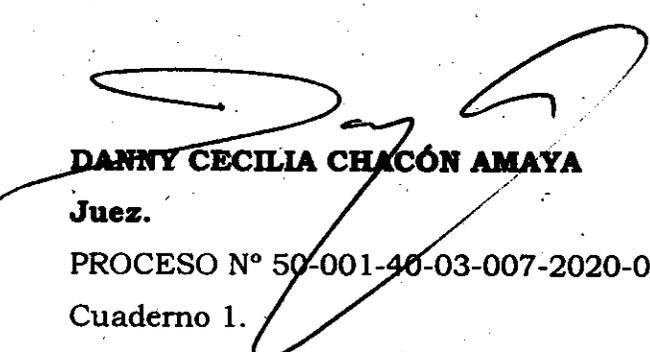
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes que no hay lugar a convocar a audiencia inicial en razón a que no hay pruebas por practicar (ni testimonial ni interrogatorio de parte) y que la sentencia será anticipada por escrito como lo dispone el artículo 278 del CGP inciso 2°.

Se advierte a las partes que las pruebas que se tendrán en cuenta en la sentencia son las documentales aportadas en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

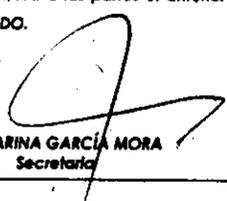
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00628-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. En los términos del artículo 76 del C.G. del P., se acepta la renuncia al poder de la abogada MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PRIETO, el cual había sido otorgado por el demandado JAEL GUTTIERREZ VARGAS.

2. En aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso se acepta la REFORMA a la demanda presentada por el ejecutante el 22/07/2022.

En consecuencia, ténganse como nuevos los siguientes capítulos: HECHOS, PRETENSIONES, CUANTIA y, PRUEBAS, tal y como se expone en el escrito de REFORMA debidamente integrado.

Se ADICIONA al mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021, con los siguientes numerales de la OBLIGACION DEL PAGARE N° 030842026712:

13. CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.347.495=) como capital. Representados en el pagare N° 030842026712

13.1. DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.562.369=) como intereses corrientes causados y no pagados, representados en el pagaré N°030842026712 desde el día 03 de mayo de 2015 hasta el 08 de junio de 2022.

13.2.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente desde el día nueve (09) de junio de 2022 fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo.

Notifíquese el presente auto de manera conjunta con el de mandamiento de pago de fecha 8 de febrero de 2021.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00740-00.-



En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dar continuidad con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00740-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hay 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

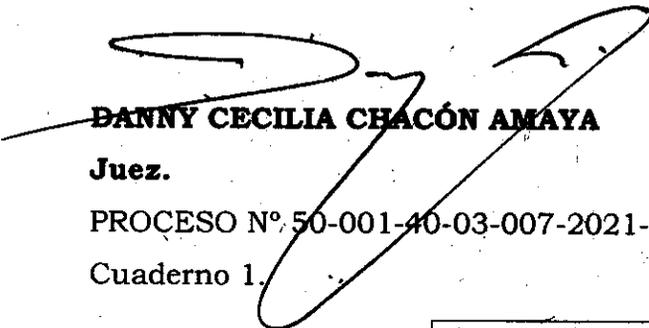
Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la no aceptación justificada por el liquidador designado, se dispone el despacho a relevarlo de su cargo y en su reemplazo se designa como nuevo liquidador de la deudora a la abogada BETTY JANETH ROJAS MORENO, teléfono 311-5704450.

Por secretaría procédase a realizar la notificación.

2. Cómo quiera que en el auto admisorio no se asignó honorarios provisionales al liquidador y en atención a lo solicitado por el apoderado de la deudora, se le asigna el valor de \$700.000, por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

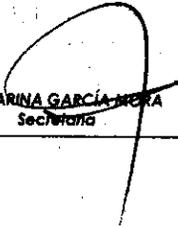
Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00216-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MÍNIMA CUANTÍA** seguido por **COMPañÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **FABIO ESTEBAN ROJAS HERNANDEZ.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 28/10/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.



Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado FABIO ESTEBAN ROJAS HERNANDEZ, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

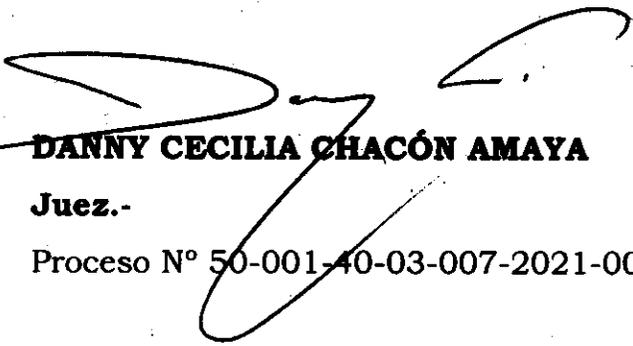
TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$433.400,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.



QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00311-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. Se acepta la renuncia que hace el endosatario para el cobro ARFI ABOGADOS S.A.S., de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

II. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace la entidad ejecutante **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a favor del CESIONARIO: **NOVARTEC S.A.S.**

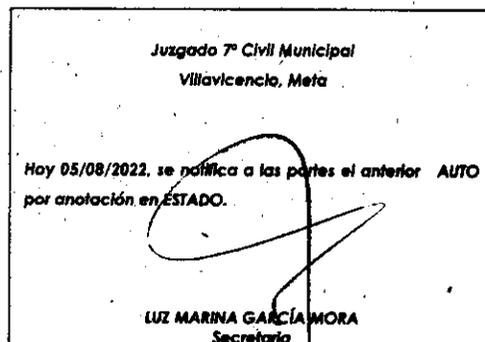
III. Se reconoce personería a la Abg. **ADRIANA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial del cesionario **NOVARTEC S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00311-00.-



Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00311-00.-



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito de demanda, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a EMPLAZAR al ejecutado CRISTIAN FERNANDO RICO CALDERON, con la finalidad de notificarle el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de junio de 2021.

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, por secretaria realícese el mismo en la página de registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00381-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se accede a lo solicitado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso, decretando las siguientes las medidas cautelares:

1.-El embargo de los dineros que posea la ejecutada PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con Nit. 900.485.933-2, tenga en las cuentas bancarias corriente o de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar.

La medida se limita a la suma de \$139.000.000

Librense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recaerá únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

2.-El embargo del vehículo automotor de placas IZJ87D, denunciado como de propiedad de la ejecutada PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con Nit. 900.485.933-2.

Librense los oficios que sean del caso a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente.

3.- El embargo del vehículo automotor de placas CLU-662, denunciado como de propiedad de la ejecutada PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con Nit. 900.485.933-2.



Librense los oficios que sean del caso a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente.

4.-El embargo del vehículo automotor de placas HSU-064, denunciado como de propiedad de la ejecutada PRIAR PROYECTOS INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S. identificada con Nit. 900.485.933-2.

Librense los oficios que sean del caso a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que sienta el embargo y expida la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00419-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada al ejecutado, se requiere que por secretaría se cargue al proceso digital el memorial que hace alusión el apoderado de la parte y que fuera radicado el 07/09/2021 con dicha notificación.
2. Con arreglo en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con el artículo 68 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** que hace la entidad ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, a favor del CESIONARIO: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Notifíquese de la presente cesión del crédito por anotación de estado teniendo en cuenta que el ejecutado ya se encuentra notificado.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00461-00.-

Cuaderno 1.

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hay 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LUZ MARÍA GARCÍA MORA Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el inciso 3° del artículo 421 del Código General del Proceso, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO de MÍNIMA CUANTÍA seguido por MAYRA ALEJANDRA RIVEROS COLORADO, contra EDGAR MORENO MAHECHA.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

1. Mediante escrito presentado el 04/06/2021 la demandante formuló demanda DECLARATIVA en contra del demandado, con el objeto de conseguir que le pague las siguientes sumas:

- a. \$15.000.000, por concepto de anticipo para compra de material para ejecución del contrato verbal de prestación de servicios.
- b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, causados desde el día 19 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 08/11/2021, en la que se ordenó el requerimiento del demandado como lo manda el artículo 421 del C.G.P.

3. El demandado, fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2022 rehusándose a recibir las mismas, sin que dentro del término que le confiere la ley, hubiese pagado la obligación ni expuesto las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en la forma señalada en el artículo 421 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

La acción promovida es la DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA, consagrada en los artículos 419 a 421 del Código General del proceso; y, tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2021-00491-00.-

cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera al deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda, que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o la niegue.

Como toda acción DECLARATIVA, la enunciada ofrece como particularidad, la circunstancia consistente en que el actor debe aportar los documentos de la obligación contractual que estén en su poder, tales como recibos, pedidos de mercancía o de servicios, etc., y si no los tuviere, el actor debe indicar en donde se encuentran o manifestar, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de este requisito, pues obra en el expediente la documental, con el que se prueba la existencia del CONTRATO VERBAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS entre las partes cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por los artículos 419 a 421 del C.G.P.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado accederá a las pretensiones del actor en razón a que, de los documentos aportados, se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor EDGAR MORENO MAHECHA C.C. N° 86.056.276 le adeuda a la señora MAYRA ALEJANDRA RIVEROS COLORADO C.C. N° 1.121.854.556, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$15.000.000, por concepto de anticipo para compra de material para la ejecución del contrato verbal de prestación de servicios.
- c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera, causados desde el día 19 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.

TERCERO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 del C.G.P. y el SUBNUMERAL 3., del artículo QUINTO del ACUERDO No.10554 expedido el 05/08/2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, que a la letra dice:

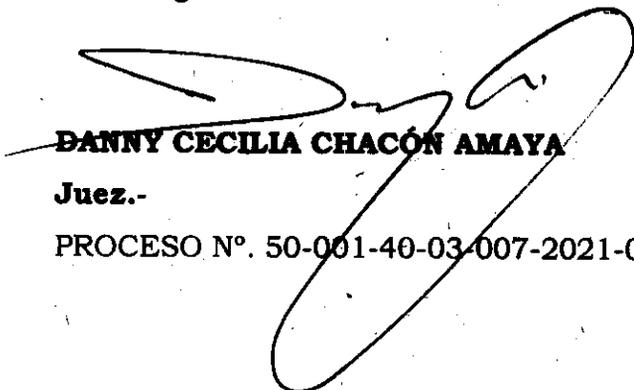
"3. PROCESO MONITORIO. Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda."

En la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$500.000,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada., que equivalen el 5% de la obligación principal reclamada en la pretensión principal.

CUARTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación de crédito, en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N°. 50-001-40-03-007-2021-00491-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada del señor HENRY ISAIAS DÍAZ ÁLVAREZ, quien demuestra ser el hijo del aquí ejecutado HENRY DÍAZ y acredita la muerte ocurrida el día 19/06/2021, según el registro de defunción, motivo por el cual el Juzgado le da aplicación a los artículos 68 y 160 del CGP así:

1. Se ordena notificación al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente del demandante fallecido, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Se le advierte a los citados que deben comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

2. Se reconoce a HENRY ISAIAS DÍAZ ÁLVAREZ como sucesor procesal del causante HENRY DÍAZ en calidad de hijo legítimo.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista. La petición se formulará y tramitará como lo establece el artículo 62 del mismo código.

Así las cosas, se interrumpe el proceso a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo contemplado en el artículo 159 inciso final del C. G del P., ibidem que señala: "Durante la interrupción no correrán los términos y ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento".

3. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante HENRY DIAZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.



4. Se le reconoce personería a la Abg. NELCY ALVAREZ CUELLAR, como apoderada judicial del heredero HENRY ISAIAS DIAZ ALVAREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Una vez se integre el contradictorio, por secretaría córrasele traslado al recurso de reposición interpuesto por en contra del mandamiento de pago.
6. La parte demandada interpuso incidente de nulidad, cuando este integrado el contradictorio se correrá traslado.
7. Así mismo propuso excepciones de mérito a la que se le correrá traslado cuando se resuelva la reposición y la nulidad.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00556-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022 notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se cita a las partes y a sus apoderados para AUDIENCIA INICIAL a que alude el artículo 372 del CGP, para la hora de las **3:00 DE LA TARDE** del día **22** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2022**.

Se advierte que la comparecencia de las partes y apoderado es obligatoria, recordándoles que su inasistencia acarreará las sanciones legales del caso.

Se les informa a las partes e intervinientes que la audiencia se realizará de forma virtual, mediante link que será suministrado por la Secretaria de Juzgado faltando 10 días hábiles para la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00607-00.-

Cuaderno 1

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Debidamente EMBARGADO el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-213200**, denunciado como de propiedad de la demandada KAREN JULIETH CALDERON RODRIGUEZ, identificada con la CC. No.1.032.411.207, con base en el artículo 595 del C.G. del P., **se ordene su SECUESTRO.**

Con apoyo en el artículo 37 del C.G.P., se comisiona con amplias facultades al señor ALCALDE MUNICIPAL de Villavicencio, para que efectué la diligencia de SECUESTRO del mencionado inmueble y con facultades de subcomisionar y allanar en caso de ser necesario; pero no podrá presentar pruebas en el evento de presentarse oposición.

Se designa como secuestre a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, en el evento de la inasistencia del mencionado secuestre, podrá reemplazarlo por el que siga en turno de la lista de auxiliares de justicia; y le podrá fijar honorarios provisionales que no excedan de \$250.000.oo.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00607-00.-
Cuaderno 2.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 04 AGO 2022

1. Se niega la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, respecto de la cancelación del patrimonio de familia, pues el mismo sólo se ordenará con la respectiva sentencia.
2. Se reconoce como heredera del causante ALONSO RUIZ a la señora ALIX RUIZ MOLINA, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. De conformidad con el artículo 74 del CGP, se le reconoce personería al abogado ESTIWILSON BELTRÁN VARGAS, como apoderado judicial de la heredera ALIX RUIZ MOLINA, en los términos del poder conferido.
4. Se reconoce personería al Abg. HAROLD ANDRES DOMINGUEZ PORTILLA, como apoderado judicial de los herederos DIMARY RUIZ MOLINA, MELANIA RUIZ MOLINA y FREDY RUIZ MOLINA, de conformidad con el artículo 74 del CGP y en los términos del poder conferido.
5. Como secuela lógica de lo anterior, se tienen notificados por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del CGP, por lo que los términos para aceptar la herencia comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.
- 6.- Se le pone en conocimiento que el proceso puede ser consultado en la página TYBA, dado que es de aquellos virtuales.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00823-00.-

Cuaderno 1.



Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.


LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



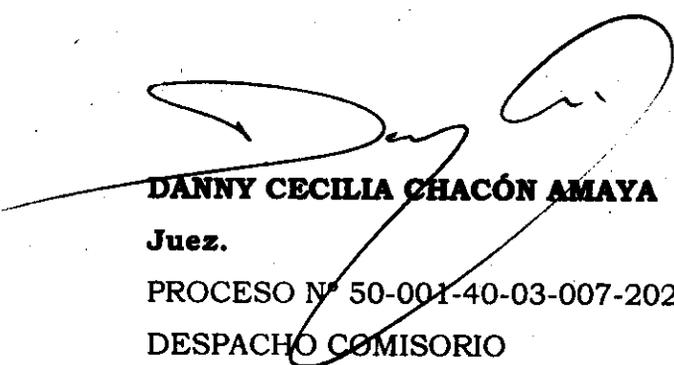
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dado que la DILIGENCIA DE SECUESTRO, programada para el 28/01/2022 a las 9:00 a.m., no pudo llevarse a cabo y ante la solicitud presentada por la parte interesada, con arreglo en el artículo 37 y siguientes del CGP, se reprograma la misma; en consecuencia, se fija la hora de las **9:30 de la mañana** del día **9** del mes **septiembre** del año **2022** con el objeto de llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte ejecutada, en la dirección establecida en la comisión remitida o en la que el apoderado informe.

Se acepta la sustitución realizada por el Abg. CRISTIAN FABIÁN SIERRA UMBARIBA a su homólogo JUAN DAVID CUERVO RODRÍGUEZ, para que continúe con las actuaciones relacionadas con la efectividad y cumplimiento de la comisión.

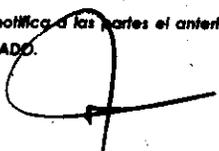
NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00621-00.-

DESPACHO COMISORIO

<p>Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p> LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de **MENOR CUANTÍA** seguido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **LUZ ADRIANA LESMES ESCOBAR.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 10/12/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado se notificó del mandamiento de pago de conformidad con los artículos 291 y 292, sin que dentro del término legal haya presentado excepciones.
3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ, suscrito por el ejecutado, cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos ejecutivos.



Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada LUZ ADRIANA LESMES ESCOBAR, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.787.300,00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO: La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00841-00.-



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. De la excepción de fondo planteadas por el apoderado del ejecutado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Se le reconoce personería al Abg. BERNARDO EMILIO VELA CIFUENTES, como apoderado judicial del ejecutado HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00968-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 05/08/2022, se notifica a las partes el anterior AUTO
por anotación en ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaría